

RESOLUCIÓN No. 027-DIR-2022-ANT

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte”*;
- Que**, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;
- Que**, el artículo 16 numeral de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector”*.

Que, el artículo 20 numeral 16) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: (...) 16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;*

Que, el artículo 29 numeral 4) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: (...) 4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial";*

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional".*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *"Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. (...) Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas (...)"*

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)”;*

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico”;*

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos. Ningún tipo de transporte podrá prestar otro servicio que no sea el autorizado en el respectivo título habilitante. Las unidades vehiculares de propiedad de los socios de las operadoras de transporte no requieren estar incluidos dentro de los activos de la persona jurídica o estar matriculados a nombre de ella”;*

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Mariscal Sucre y José Sánchez
Código postal: 170511 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2382 8890
www.ant.gob.ec



- Que**, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”*;
- Que**, el artículo 16 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“(…) además de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo de la ANT las siguientes: “(…) 8. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito, en el ámbito de sus competencias, y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre (…)”*;
- Que**, el artículo 65 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“(…) Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.- Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT (…)”*;
- Que**, el artículo 91 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Una vez registrado como parte del título habilitante el incremento, disminución o cambio de unidades o características técnicas de los vehículos, en el plazo de 30 días actualizarán el certificado de registro de la operadora y la correspondiente identificación del vehículo, en caso de ser necesario”*;
- Que**, mediante Resolución No. 077-DIR-2020-ANT, de 16 de diciembre de 2020, se emitió el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo;
- Que**, con Resolución No. 092-DIR-2021-ANT, de 16 de diciembre de 2022, se establece la moratoria de 180 días para los procesos en las modalidades Mixto y Turismo que ingresen con posterioridad a la presente resolución, hasta que la ANT emita la normativa técnica secundaria para los mismos;
- Que**, con memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2022-0280-M, 23 de noviembre de 2022, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite el informe técnico Nro. 001-DTHA-PA- 2022-

ANT de 21 de noviembre de 2022, que en el literal e) de conclusiones y recomendaciones señala: e) **CONCLUSIONES.-** *Acorde al análisis realizado se puede concluir que: 1) La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, claramente indica que el estudio técnico que justifique la necesidad se debe realizar únicamente para otorgar títulos habilitantes, es decir, para otorgar Permisos de Operación y Contratos de Operación, más no para Incrementos de Cupo. 2) El Reglamento de Transporte Terrestre Turístico que se encuentra vigente, expedido mediante Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT, se contraponen a lo que la Ley jerárquicamente superior plantea en su artículo 72 y 73 por lo tanto debe ser considerada la reforma de este Reglamento para que se encuentre acorde a lo determinado en la Ley. 3) El 85% del total de operadoras a nivel nacional cuentan con una flota vehicular menor a 20 unidades, por lo que se considera procedente realizar un proceso simplificado exclusivo para el incremento de cupo de transporte terrestre comercial turístico en el que se determine que las operadoras puedan incrementar su flota vehicular, cumpliendo con los requisitos acorde a lo determinado en la LOTTTSV y fundamentada en el análisis realizado en el presente documento ya que se ha evidenciado la necesidad de transporte terrestre turístico a nivel nacional. 4) La Constitución de la República en su Art. 313 menciona que el transporte es considerado como un sector estratégico, por lo que es urgente y necesario potencializar a las operadoras ya existentes y que no hayan podido realizar el incremento a su flota vehicular debido a la ambigüedad en la normativa interna que es el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, mas no en la Ley.- f) **RECOMENDACIONES:** Derivado del análisis realizado se recomienda: 1. Reformar el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico con respecto a los requisitos y procedimientos en cuanto al proceso de Incremento de Cupo. 2. Derogar todo lo que se contraponga a lo que establece la Ley en su artículo 72 y 73 con respecto al Incremento de cupo, considerando que la normativa establece que el estudio técnico que justifique la necesidad se debe realizar únicamente para otorgar títulos habilitantes, es decir, para otorgar Permisos de Operación y Contratos de Operación, más no para Incrementos de Cupo. 3. Otorgar el incremento de vehículos a las operadoras que tienen menos de 20 unidades habilitadas a la fecha de presentación de su solicitud. Considérese que la cantidad máxima de vehículos por operadora será de 20 unidades (cupos) 4. Las operadoras que quieran ser parte de este proceso simplificado tendrán un término de 90 días para la presentación del formulario con los requisitos establecidos en la Resolución que se emita para el efecto”;*

Que, con memorando No. ANT- DRTTTSV-2022-0844-M, de 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Mariscal Sucre y José Sánchez
Código postal: 170511 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2382 8890
www.ant.gob.ec

Página 5 de 11



República
del Ecuador

Vial, realizó la socialización interna del proyecto de reglamento, con la finalidad de contar con opiniones, recomendaciones u observaciones;

- Que,** mediante memorando No. ANT- DRTTTSV-2022-0845-M, de 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica, se emita el respectivo criterio jurídico, respecto a la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio de reforma al Reglamento de Transporte Terrestre Turístico;
- Que,** mediante memorando No. ANT- DAJ-2022-3487, de 29 de noviembre de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, emita el respectivo criterio jurídico que en la parte de recomendación dice: *“Por lo expuesto en la normativa citada, en la argumentación, así como en lo que refiere el Informe Técnico Nro. 001-DTHA-PA-2022-ANT de 21 de noviembre de 2022, esta Dirección de Asesoría Jurídica recomienda reformar el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico respecto al incremento de cupo, de conformidad con la propuesta constante en el referido informe”*;
- Que,** con Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2022-0443-M, del 30 de noviembre de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo, de la Agencia Nacional de Tránsito el Proyecto de Resolución de Reforma al Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, contenido en la Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT, de 16 de diciembre del 2020, con respecto a los requisitos y procedimientos para el proceso de incremento de cupos;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el Informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;
- Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo, para la Quinta Sesión Ordinaria del 02 de diciembre de 2022, y ha puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, contenido en la Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT, de 16 de diciembre del 2020, con respecto a los

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Mariscal Sucre y José Sánchez
Código postal: 170511 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2382 8890
www.ant.gob.ec

requisitos y procedimientos para el proceso de incremento de cupos, en la modalidad de transporte turístico.

Artículo 2.- La Agencia Nacional de Tránsito a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, deberá receptor, analizar y tramitar todos los procesos relacionados con el incremento de cupo para el servicio de transporte comercial, en la modalidad de transporte turístico, para lo cual se verificará que los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que tenga permiso de operación vigente o prorrogado
- b) Que no mantenga procesos sancionatorios abiertos, por infracciones administrativas.
- c) Que no haya sido beneficiado de incremento de cupo en los últimos 5 años.
- d) Que los vehículos que actualmente forman parte del título habilitante, se encuentren debidamente matriculados a nombre de la operadora o del socio.
- e) Que todos los socios que se encuentren registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, así como también todos los vehículos habilitados en la operadora y el representante legal no mantengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito (sistema ANT);
- f) Las operadoras no deberán tener cupos/asientos pendientes por habilitar a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 3.- El incremento de cupo establecido en la presente norma, se otorgará a las operadoras del servicio de transporte comercial, en la modalidad de transporte turístico que tienen menos de 20 unidades habilitadas a la fecha de presentación de su solicitud. La cantidad total de vehículos habilitados por operadora será de máximo 20 unidades (cupos).

Artículo 4.- Las operadoras de transporte que solicite ser beneficiada con el incremento de cupo deberán presentar:

1. Formulario de solicitud de incremento de vehículo; publicado en la página de la Agencia Nacional de Tránsito: www.ant.gob.ec; que contenga el detalle de los vehículos a incrementarse en el permiso de operación.
2. Comprobante del pago original del servicio para el incremento de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la Agencia Nacional de Tránsito; el mismo que deberá ser parte del expediente;
3. Fotocopia del nombramiento del Representante Legal debidamente registrado y vigente en el Registro Mercantil, o Registro de la Propiedad según corresponda;

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Mariscal Sucre y José Sánchez

Código postal: 170511 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2382 8890

www.ant.gob.ec

4. Certificado de Historia Laboral del IESS; Certificado de que el o los nuevos socios de la compañía o cooperativa no son miembros de la Policía Nacional, vigilante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo; la declaración juramentada donde se indique que no trabajan en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, y no mantienen directamente o a través de terceras personas ningún tipo de vehículo; en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre; según la Disposición General Decimoctava de la LOTTTSV;
5. Para el caso de: a) vehículos nuevos; y, b) vehículos que no consten a nombre de la operadora o el socio, se deberá presentar fotocopia de factura o contrato de compra venta notariado del(os) vehículo(s), a nombre de la operadora o del socio. Para los vehículos usados que consten como clase de servicio público/comercial o cuenta propia deberán presentar la respectiva resolución de deshabilitación; y en caso de vehículos que se acojan al cambio de modalidad deberá presentar el certificado de conformidad.
6. Revisión Técnica Vehicular vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos;
7. Póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros vigente, contratada para cada vehículo o para todos los vehículos, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros;
8. Disponer del kit de seguridad instalado y operativo de acuerdo al tipo de vehículo de conformidad al artículo 71 de la LOTTTSV.

Artículo 5.- Adicional a los requisitos previstos en el artículo anterior, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las instituciones y revisará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación:

1. Que el Registro Único de Contribuyente - RUC, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio de Transporte Terrestre Comercial en la modalidad de Turismo;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
3. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
4. Que los vehículos se encuentren homologados para prestar el servicio de transporte terrestre comercial de turismo, en el caso de vehículos con año de fabricación anterior al 2011, se procederá según lo establecido en el Reglamento General de Homologación Vehicular vigente.

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Mariscal Sucre y José Sánchez
Código postal: 170511 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2382 8890
www.ant.gob.ec

Página 8 de 11



República
del Ecuador

De la revisión realizada se dejará constancia en el informe respectivo emitido por la unidad administrativa competente, lo cual incluirá impresiones de pantalla o reporte de los sistemas informáticos a las instituciones públicas referidas.

Artículo 6.- La solicitud y los requisitos dispuestos en la presente Resolución, deberán ser presentados por el interesado ante la Agencia Nacional de Tránsito matriz, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. La Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito, verificará el cumplimiento de los requisitos mediante un check list y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; en caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, se notificará al interesado a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, subsane su omisión mediante la presentación de toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución del expediente.
2. La Dirección de Títulos Habilitantes elaborará y remitirá el Informe de Validación para el Incremento de cupos al Director Ejecutivo o su delegado.
3. El Director Ejecutivo o su delegado de considerarlo pertinente, elaborará y suscribirá el Anexo de Incremento de Cupo; y se procederá a notificar al beneficiario dentro del término de tres (3) días;
4. El Director Ejecutivo o su delegado deberá remitir a la Dirección de Secretaría General el expediente completo para que este forme parte del expediente de la operadora;
5. El Director Ejecutivo o su delegado mantendrá una base de datos actualizada, de todos los títulos habilitantes, y sus anexos de las operadoras de transporte terrestre comercial de turismo y de ser necesario se deberá compartir con las Direcciones Provinciales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La operadora de transporte realizará la solicitud de incremento de cupo una sola vez.

SEGUNDA. El incremento de cupo se lo otorgará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución y en ningún caso existirán cupos pendientes por habilitar, tampoco se concederán prórrogas para el incremento de cupo.

TERCERA. - Esta resolución no es aplicable para la provincia de Galápagos, en razón de su régimen especial que los regula

Agencia Nacional de Tránsito

Dirección: Av. Mariscal Sucre y José Sánchez
Código postal: 170511 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2382 8890
www.ant.gob.ec

Página 9 de 11



República
del Ecuador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Esta Resolución tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, por lo tanto, todas las solicitudes serán receptadas únicamente durante la vigencia de la misma, una vez fenecido el tiempo establecido la Agencia Nacional de Tránsito dispondrá una suspensión de los trámites administrativos referente al incremento de cupo hasta que se emita un nuevo proceso para el mismo.

SEGUNDA. - El requisito del kit de seguridad de transporte seguro será exigible una vez culminada para prorroga establecida en la disposición Transitoria Quincuagésima Tercera de la LOTTTSV.

TERCERA. - Las solicitudes de incremento de cupo presentadas anterior a la vigencia de la presente resolución, estarán a lo dispuesto a la normativa vigente a la fecha de su presentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Por tratarse de un proceso específico para el incremento de cupo para la operación del transporte terrestre comercial en la modalidad de turismo, se derogan todas las disposiciones contenidas en resoluciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente cuerpo regulatorio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución de la presente resolución, notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, a las Direcciones Nacionales, y Provinciales; a la Autoridad Nacional de Turismo; a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los Organismos de Control de Tránsito a nivel nacional; y por intermedio de las Direcciones Provinciales a las Operadoras de Transporte Terrestre Comercial de Turismo domiciliadas en su jurisdicción.

SEGUNDO. - Se encarga a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo.

TERCERO. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los días 02 del mes diciembre del 2022, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la Quinta Sesión Ordinaria del Directorio.



Mgs. Silvia Pamela Mendieta Molina

**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**




Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



Ing. Oswaldo Andrés Arias Granda

DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Elaborado por:	Dra. Eva Lastra Barbecho	Directora de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial	
Revisado por:	Señor Luis Quiroz Trujillo	Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial	

